

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00174-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de octubre de 2024

EXPEDIENTE n.º	: PAS-0001215-2022
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.º 2310-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: KATTY VIVIANA PAZO MORALES
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es)	<ul style="list-style-type: none">- Numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Multa: 3.024 UIT- Numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Multa: 3.024 UIT Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta (12 t.)¹.- Numeral 5 del artículo 134 del RLGP. Multa: 3.024 UIT Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta (12 t.)². Reducción del LMCE³- Numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Multa: 3.024 UIT Decomiso: del arte o aparejo de pesca y del recurso hidrobiológico anchoveta (12 t.)⁴.
SUMILLA	: Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo de: <ul style="list-style-type: none">- El artículo 5 que sancionó a los señores KATTY VIVIANA PAZO MORALES, JUAN PASTOR PAZO MORALES, JANET YOVANNA PAZO MORALES, SANTOS ENRIQUE PAZO MORALES y CECILIA MORALES DE PAZO por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del

¹ Mediante el artículo 6 se declaró INEJECUTABLES las sanciones de DECOMISO impuestas.

² Ídem pie de página 1.

³ Mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción de LMCE.

⁴ Ídem pie de página 1.



RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador (...).

- **El artículo 6 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP (...)**

Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 134 del RLGP.

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **KATTY VIVIANA PAZO MORALES** identificada con DNI n.º 46444129, (en adelante, **KATTY PAZO**) mediante el escrito con Registro n.º 00067686-2024 de fecha 04.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 2310-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 20-AFID-022485 de fecha 13.01.2022, el fiscalizador dejó constancia que la E/P JOSÉ GUADALUPE III de matrícula PT-02548-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor MARTÍN MARINO PAZO NUNURA⁵, se encontraba acoderada al muelle descargando el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 12 t. en estado fresco, siendo estibados en cajas de plástico con hielo en la cámara isotérmica de placa de rodaje M2L-852, verificándose además a bordo de la citada EP el arte de pesca denominado “red de cerco”; en dichas circunstancias, el representante de dicha E/P presentó el Reporte de Faenas y Calas n.º 2548-202201130115 y la Guía de Remisión Electrónica – Remitente n.º EG01-1319 de razón social HIDROFRONTE S.A.C., que consignaba como destino la empresa HIDROBIOLÓGICA FRONTERIZA HIDROFRONTE CIA ANONIMA, verificándose que dicha guía no corresponde al armador de la E/P o al de una planta pesquera con licencia de operación de acuerdo a lo establecido en el ROP de anchoveta. En razón a ello, se le comunicó al representante de la E/P la aplicación de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso anchoveta, sin embargo, este se negó a la ejecución de dicha medida, obstaculizando las labores de los fiscalizadores.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.º 2310-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024⁶, se sancionó entre otros⁷, a la señora **KATTY PAZO** por las infracciones tipificadas en los

⁵ Cabe señalar que, el señor MARTÍN MARINO PAZO NUNURA falleció el 23.03.2021, siendo que, según Partida Registral n.º 11239853, Asiento A00001 sobre “Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada”, de la Zona Registral n.º I-Sede Piura, por Acta de Sucesión Intestada n.º 51 de fecha 27.09.2021 se declaró como únicos y universales herederos de MARTÍN MARINO PAZO NUNURA, fallecido ab-intestado el 23.03.2021, a su cónyuge supérstite CECILIA MORALES DE PAZO y a sus hijos: SANTOS ENRIQUE PAZO MORALES, JANET YOVANNA PAZO MORALES, JUAN PASTOR PAZO MORALES y KATTY VIVIANA PAZO MORALES.

⁶ Notificada entre otros, a la señora **KATTY PAZO** el día 13.08.2024, mediante la Cedula de Notificación Personal n.º 5048-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Los señores JUAN PASTOR PAZO MORALES, JANET YOVANNA PAZO MORALES, SANTOS ENRIQUE PAZO MORALES y CECILIA MORALES DE PAZO.



numerales 1, 3, 5 y 14⁸ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00067686-2024 de fecha 04.09.2024, la señora **KATTY PAZO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 2310-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **KATTY PAZO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 2310-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁹ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 2310-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó, entre otros¹⁰, a la señora **KATTY PAZO**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 14), la cual

⁸ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...)"

3. "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)"

5. "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)"

14. "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".

⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹⁰ Ídem pie de página 7.



tiene el siguiente tenor: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14, considera que dicha infracción se configura cuando sin contar con permiso de pesca se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo.

Asimismo, se desprende que el órgano sancionador entiende que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

Tal criterio se da en virtud a que, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el referido artículo impone como condición que se debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer.

Consecuentemente, no se puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de los mismos, pues de hacerlo se encontraría inmerso en la conducta: “utilizar un arte de pesca prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos” la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el numeral 14.

En el caso de autos, el fiscalizador dejó constancia en el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 20-AFID-022485 la presencia de una red de cerco. Está, conforme al artículo 3 del ROP de la Anchoqueta¹¹, tiene un ámbito de aplicación sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso anchoqueta¹² para consumo humano directo con embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco. Por tanto, la conducta desplegada por la señora **KATTY PAZO** y otros, no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad: (i) en el extremo del artículo 5 de la Resolución Directoral n.º 2310-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad¹³; y (ii) en el extremo del artículo 6 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del

¹¹ El inciso 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE, establece que su ámbito de aplicación alcanza a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones artesanales **o de menor escala que utilizan red de cerco. Por lo tanto, reconoce a la red de cerco como un arte de pesca que se utiliza para la extracción del recurso anchoqueta para CHD.**

¹² Cabe acotar que los administrados no realizaron el cambio de titularidad del permiso de pesca. Por lo tanto, no se encontraban autorizados para realizar actividad extractiva.

¹³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso impuesta a través de los artículos 1, 2 y 3.

En consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la señora **KATTY PAZO** y otros en este extremo. Quedando subsistente en lo demás.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta a la señora **KATTY PAZO** por la infracción tipificadas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 134 del RLGP.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **KATTY PAZO**:

5.1 Sobre la falta de participación al momento de los hechos.

La señora **KATTY PAZO** alega que: No existe prueba objetiva que acredite fehacientemente que su persona haya realizado una conducta omisiva o activa que justifique una sanción. Por lo tanto, al no haberse demostrado su participación en los hechos invocados por la administración para imponer la sanción, la atribución de responsabilidad sobre su persona es arbitraria y contraria al principio de culpabilidad.

Asimismo, indica que, en el presente caso, las infracciones fueron cometidas por el Sr. Bruno Periche Onofre, quien actuó sin participación, ni conocimiento alguno de su persona.

Al respecto, en el acta de fiscalización¹⁴ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

En el presente caso, el fiscalizador ha identificado de manera clara y precisa que la persona que se encontraba al momento de la fiscalización de la embarcación pesquera

¹⁴ Artículo 11 del REFSAPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



era el representante. En consecuencia, las actuaciones realizadas por dicha persona se entienden desarrolladas en nombre de los titulares del permiso de pesca, siendo éstos pasibles de las responsabilidades administrativas que se generen.

De manera que, mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 20-AFID-022485 de fecha 13.01.2022, el fiscalizador dejó constancia que la E/P JOSÉ GUADALUPE III de matrícula PT-02548-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor MARTIN MARINO PAZO NUNURA, se encontraba acoderada al muelle descargando el recurso hidrobiológico anchoveta (12 t.) en estado fresco, siendo estibados en cajas de plástico con hielo en la cámara isotérmica de placa de rodaje M2L-852; en dichas circunstancias, el representante de dicha E/P presentó el Reporte de Faenas y Calas n.º 2548-202201130115 y la Guía de Remisión Electrónica – Remitente n.º EG01-1319 de razón social HIDROFRONTE S.A.C., que consignaba como destino la empresa HIDROBIOLÓGICA FRONTERIZA HIDROFRONTE CIA ANONIMA, verificándose que dicha guía no corresponde al armador de la E/P o al de una planta pesquera con licencia de operación de acuerdo a lo establecido en el ROP de anchoveta. En razón a ello, se le comunicó al representante de la E/P la aplicación de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso anchoveta; sin embargo, este se negó a la ejecución de dicha medida, obstaculizando las labores de los fiscalizadores.

Al respecto, cabe señalar que, el señor MARTÍN MARINO PAZO NUNURA falleció el 23.03.2021, siendo que, según Partida Registral n.º 11239853, Asiento A00001 sobre “Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada”, de la Zona Registral n.º I-Sede Piura, por Acta de Sucesión Intestada n.º 51 de fecha 27.09.2021 se declaró como únicos y universales herederos de MARTÍN MARINO PAZO NUNURA, a su cónyuge supérstite CECILIA MORALES DE PAZO y a sus hijos: SANTOS ENRIQUE PAZO MORALES, JANET YOVANNA PAZO MORALES, JUAN PASTOR PAZO MORALES y KATTY VIVIANA PAZO MORALES.

Por lo tanto, el día de los hechos, queda acreditado mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 20-AFID022485, que se realizó actividades extractivas, aún cuanto el titular del permiso de pesca se encontraba fallecido. Por lo tanto, la señora **KATTY PAZO** y los demás administrados¹⁵, en su calidad de herederos, no se encontraban habilitados para realizar dicha actividad de pesca, al no haber realizado el cambio de titularidad del permiso de pesca, de conformidad con lo establecido en el artículo 34º del RLGP.

Asimismo, de la mencionada acta de fiscalización se desprende que el día de los hechos se corroboró que la Guía de Remisión Electrónica – Remitente n.º EG01-1319, consignada información que no correspondía al armador de la embarcación pesquera; y, además al intentar aplicar la medida correctiva de decomiso se negaron a la ejecución de la precitada medida, obstaculizando las labores de fiscalización.

En ese sentido, quedaría acreditado que incurrieron en las infracciones establecidas en los numerales 1), 3) y 5) del artículo 134º del RLGP.

Por lo tanto, lo argumentado por la señora **KATTY PAZO** no resulta amparable, pues carece de sustento.

¹⁵ Ídem pie de página 7.



5.2 Sobre el contrato de cesión de derechos.

La señora **KATTY PAZO** arguye que: La E/P no es objeto de titularidad alguna a su favor, sino que más bien pertenece a la sucesión indivisa, quien actúa como un ente con responsabilidad propia y responde de manera independiente a sus integrantes, hasta que se realice la división y adjudicación de los bienes, lo cual, a la fecha, no ha sucedido. Sin perjuicio de ello, adjunta un contrato notarial de fecha cierta, mismo que da cuenta que ha cedido íntegramente a favor de la señora Cecilia Morales, su derecho a participar en el patrimonio hereditario ya causado, con lo cual, su persona, a la fecha, no tiene ningún tipo de participación ni siquiera en la sucesión indivisa antes referida.

De la revisión de los actuados, se advierte que la Fiscalización materia de controversia fue realizada con fecha 13.01.2022, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Galileo ubicado en la zona El Vichayo – Bayovar, distrito y provincia de Sechura, región Piura. Sin embargo, la fotocopia del contrato de cesión de derechos hereditarios, cuenta con firmas legalizadas con fecha 03.09.2024, por lo cual, se puede dar cuenta que dicha actuación es con fecha posterior a la fecha de ocurridos los hechos, esto es el 13.01.2022.

Por lo tanto, no es correcto lo señalado por la señora **KATTY PAZO** respecto a que gracias al contrato precitado, ella al momento de los hechos no tenía ningún tipo de participación en la sucesión indivisa; toda vez que, dicho contrato es de fecha posterior.

En tal sentido, conforme al principio de causalidad, en el presente caso, se advierte que la responsabilidad administrativa recae en quien realizó la conducta activa constitutiva de infracción sancionable. Por lo tanto, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, se tiene corroborado que la señora **KATTY PAZO** y los demás administrados¹⁶, tenían la calidad de herederos a la fecha de comisión de los hechos, siendo responsables administrativamente de las infracciones cometidas con fecha 13.01.2022.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la señora **KATTY PAZO** no resulta amparable, pues carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA en el acto administrativo recurrido, la señora **KATTY PAZO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1), 3) y 5) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 041-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁶ Ídem pie de página 7.



SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 2310-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024 en el extremo de:

- El artículo 5 que sancionó a **KATTY VIVIANA PAZO MORALES**, JUAN PASTOR PAZO MORALES, JANET YOVANNA PAZO MORALES, SANTOS ENRIQUE PAZO MORALES y CECILIA MORALES DE PAZO por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- El artículo 6 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso de los artículos 1, 2 y 3.
- Quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 2310-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a las sanciones de multa, decomiso y reducción del LMCE, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, impuestas a la señora **KATTY VIVIANA PAZO MORALES**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que se agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **KATTY VIVIANA PAZO MORALES** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

